

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 1100140030 059 2023 00076 01.

Decide el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 28 de febrero de 2023 por el JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela promovida por MARIA LETICIA RODRIGUEZ DE SASTOQUE contra COMPENSAR EPS; dentro de la cual se vinculó a IPS CARLOS RANGEL, CLINICA DEL DOLOR y a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, libertad, igualdad y seguridad social; pidió en consecuencia, se ordene a la EPS accionada garantizar la materialización del procedimiento de “REEMPLAZO ARTICULAR DE RODILLA” ordenado por el médico tratante, junto con el tratamiento integral.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que tiene 86 años y se encuentra afiliada a la Eps Compensar en calidad de beneficiaria de su esposo; presenta diagnóstico de hipertensión arterial y “*gonartrosis bilateral de rodilla*”, lo que ha afectado su calidad de vida, pues el padecimiento articular, que es una enfermedad degenerativa, le ha causado deformidad severa y constante dolor en su miembro inferior, impidiéndole moverse por cuenta propia, generándole varias caídas por la inestabilidad que sufre.

Por ello, desde el 16 de mayo de 2018, los médicos tratantes refirieron la necesidad de realizar el procedimiento denominado “*REEMPLAZO ARTICULAR DE RODILLA*”; sin embargo, la convocada no lo ha autorizado, pese a los múltiples requerimientos efectuados, lo que afecta gravemente su calidad de vida.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia observó, frente al caso en concreto, que la historia clínica de la accionante da cuenta del diagnóstico médico que presenta denominado “*GONARTROSIS GRADO 4 DERECHA Y GRADO 3 IZQUIERDA, 2. HTA Y GLAUCOMA*”, que en todas las consultas que ha asistido le han indicado que tiene pendiente junta de reemplazos articulares solicitada desde

mayo de 2018, sin que se evidencie orden médica que disponga el procedimiento quirúrgico de reemplazo articular de rodilla.

Por lo tanto, en consideración a la jurisprudencia constitucional proferida en asuntos como el que aquí se estudia, destacó la improcedencia de la tutela cuando se pretende obtener un servicio de salud que el médico tratante no haya determinado bajo los estrictos criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad e idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda sufrir la paciente. Al respecto, sostuvo que *“el Juez de Tutela le está vedado ordenar la entrega de algún insumo, medicamento o procedimiento, cuando no hay una orden medica que así lo disponga, ya que no es el encargado de la valoración médica pertinente para el tratamiento de las patologías padecidas por los usuarios de los servicios de salud, téngase en cuenta que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente.”*

No obstante, encontró que se halla pendiente la junta de reemplazos articulares, ordenada por los galenos tratantes desde el 16 de mayo de 2018, sin que Compensar EPS la haya realizado, y solo fue con la notificación de la acción de tutela que se agendó cita virtual para llevar a cabo la misma, actuación que a su juicio, vulnera el derecho de salud de la quejosa quien ha esperado durante 5 años a que se lleve a cabo la junta médica.

Entonces, aunque la accionada informó haber programado el servicio médico para el 29 de marzo de 2023 y solicitó la negación del amparo por hecho superado, no se puede tener como satisfecha dicha figura pues la junta no ha sido practicada.

Por lo tanto, concedió el amparo deprecado ordenando a Compensar EPS llevar a cabo la junta de decisiones quirúrgicas en modalidad virtual del 29 de marzo de 2023; y, ante la tardanza en la prestación de los servicios de salud, los padecimientos que sufre la actora, así como su avanzada edad, dispuso la concesión del tratamiento integral.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la EPS accionada impugnó la sentencia de primera instancia aduciendo, en primera medida, que la junta médica requerida por la accionante y ordenada en el fallo, fue programada para el 29 de marzo de 2023, por lo que frente a dicha pretensión existe un hecho superado.

En lo que respecta al tratamiento integral ordenado, indicó, en síntesis, que se trata de un suministro indeterminado, ambiguo sin certeza alguna a futuro, por lo que no es procedente concederlo, más cuando no se evidencia la configuración de motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso de la afiliada a los servicios de salud que en un futuro requiera.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

La Corte Constitucional ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹ Adicionalmente, *“el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas”*².

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

4.2. Precisado lo anterior, en el *sub examine*, encuentra acreditado este juzgador, con los documentos allegados al expediente, los diagnósticos que presenta la paciente MARIA LETICIA RODRIGUEZ DE SASTOQUE denominados “GONARTROSIS GRADO 4 DERECHA Y GRADO 3 IZQUIERDA, 2. HTA Y GLAUCOMA”, así como su calidad de persona de la tercera edad, siendo una persona en situación de especial protección constitucional por parte del Estado, por lo que le fueron prescritos los servicios de salud requeridos con la tutela.

Asimismo, en la historia clínica aportada se evidencia la prescripción del servicio médico de “junta de reemplazos articulares”, ordenada por los galenos tratantes desde el 16 de mayo de 2018 y su estado de “pendiente” desde esa data, es decir, desde hace más de cuatro años. Frente a ello, la convocada informó que programó ese servicio para el 29 de marzo de 2023, por lo que solicitó negar la tutela por hecho superado, misma petición que se eleva en el recurso de impugnación.

Al respecto, se debe precisar que en Sentencia T-057 de 2013 se señala los principios que deben regir la prestación del servicio de la salud, siendo estos: **oportunidad y continuidad**, el primero refiere que el servicio debe ser prestado prontamente, y el segundo, que el servicio debe ser eficiente una vez que se haya iniciado con su prestación. El principio de continuidad está también relacionado con el principio de eficiencia, conforme al cual la prestación de los servicios de salud, deberán ofrecerse de manera tal, que no ponga a los (a) beneficiarios (a) del mismo ante trámites burocráticos innecesarios o superfluos encaminados a obstruirlos.

En virtud de lo anterior, es claro para esta judicatura, en línea con lo expuesto por el *a quo*, que la “junta de reemplazos articulares”, fue ordenada desde el 16 de mayo de 2018 y que, solo con la interposición de la presente acción de tutela fue programada para el 29 de marzo de 2023; sin embargo, para que la EPS hiciera esa labor, pasaron casi cinco años y una queja constitucional de por medio, lo que ciertamente vulnera los principios de oportunidad, continuidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio de salud. Entonces, la sola asignación del servicio de salud, por sí misma, no implica que las pretensiones de la actora sean acatadas, o que los servicios de salud requeridos le vayan a ser efectivamente prestados, pues ya cuenta con un antecedente de lo contrario, máxime cuando a la fecha no se tiene conocimiento si la junta médica fue o no realizada, o su resultado.

En ese sentido, la paciente y accionante, dada la enfermedad degenerativa que presenta, así como su avanzada edad, es sujeto de especial

protección por parte del Estado, se le debe brindar la totalidad del componente previsto para el manejo de su enfermedad, dentro del cual se encuentra, por supuesto, la efectiva consulta por las diferentes especialidades médicas requeridas por ella y evitarle la imposición de barreras para su acceso. Entonces, dado que para el momento en que se profirió el fallo de tutela de primera instancia, ni al momento de la impugnación, los servicios de salud ordenados no se habían materializado, ni se tenía certeza de su efectiva prestación a la accionante, el amparo concedido por el *a quo* resulta procedente.

4.4. Ahora, en lo que respecta a los argumentos expuestos por EPS en la impugnación presentada, respecto a la concesión del trámite integral, debe decirse que el derecho a la salud contiene varios principios como el de la continuidad, oportunidad e *integralidad*. El último de ellos, se refleja en el deber de las EPS de brindar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En sentencia T-760 de 2008 esta Corporación lo definió así: “(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”.

En la misma línea, en la sentencia T-178 de 2011, se anotó que “la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”³. En otras palabras, la integralidad responde a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva⁴.

En ese orden de ideas, no hay duda que para garantizarse los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas de la accionante, es necesaria la entrega y suministro de los medicamentos, intervenciones, planes de manejo y demás servicios de salud ordenados por el galeno tratante, en las formas y oportunidades prescritas directamente relacionados con la patología que presenta el paciente, pues de lo contrario, pueden verse ostensiblemente deteriorados; sin

³ Ver entre otras, sentencias T-079 de 2000, T-133 de 2001, T-136 de 2004, T-760 de 2008, T-289 de 2013, T-743 de 2014, T-421 de 2015 y T-036 de 2017.

⁴ Sentencia T-178 de 2011.

que de ninguna manera se pueda pretender, que una persona de 86 años de edad, como lo es la actora, deba soportar la tardanza en la prestación de los servicios como ocurrió con la junta médica antes referida, siendo inconcebible que para la asignación del mismo hayan transcurrido casi 5 años; o generarle nuevas cargas a la paciente que no debe asumir como una eventual interposición de otra acción de tutela para la asignación de otros servicios de salud y el amparo de sus derechos.

Por lo anterior, se puede concluir la condición de la accionante, adulta mayor, su estado de salud y el diagnóstico médico que presenta, como ya se dijo, además sujeto de especial protección constitucional, tal situación que no puede desconocerse y por lo tanto el tratamiento integral, que consiste en mejorar las condiciones de existencia de la paciente, garantizando todos los servicios médicos que los profesionales en salud consideren necesarios para el restablecimiento de su salud, resulta ordenado en debida forma.

5. CONCLUSIÓN

Lo anterior conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989f4dae96a3fb973805287e182993bd92d1ab0c4493e002eaa59288f34f3834**

Documento generado en 18/04/2023 08:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>